

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de marzo de 1987.—El Director general, Andrés Márquez Aranda.

Sres. Subdirectores generales de Instituciones Penitenciarias y de Gestión de Personal.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**7142** *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Habiéndose omitido en el texto remitido de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1987, unas tarifas de primas del Seguro Complementario, a continuación se reseñan:

En el anexo II, en la tarifa de primas del Seguro Complementario para la provincia La Rioja, deben añadirse las comarcas siguientes:

Sierra Rioja Media: 5,46.  
Sierra Rioja Baja: 7,28.

**7143** *RESOLUCION de 28 de enero de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por la que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación autorizada para formular consultas vinculantes relativas al impuesto citado en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de reparación, manipulación, transporte, inspección y depósito de contenedores que, siendo propiedad de Empresas extranjeras, se encuentren situados al amparo del régimen de importación temporal;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que están exentas del impuesto las prestaciones de servicios que se refieran directamente a bienes situados en regímenes de importación temporal mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla en cada caso lo dispuesto en la legislación aduanera;

Considerando que sólo se considerarán directamente relacionadas con los bienes situados al amparo de dichos regímenes las prestaciones de servicios respecto de las que concurran los siguientes requisitos:

Primero.—Que se presten directamente al empresario importador de dichos bienes o a persona que actúe por cuenta del mismo.

Segundo.—Que se refieran directa y exclusivamente a los bienes situados al amparo del régimen de importación temporal mientras permanezcan en dichas situaciones.

Tercero.—Que se cumpla lo dispuesto en cada caso por la legislación aduanera.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de reparación, manipulación, transporte, inspección y depósito que se refieran directa y exclusivamente a contenedores importados en regímenes de importación temporal cuando concurran los siguientes requisitos:

Primero.—Que los servicios se presten directamente al empresario importador de dichos bienes o a persona que actúe por cuenta del mismo.

Segundo.—Que dichos servicios se refieran directa y exclusivamente a contenedores situados al amparo del régimen de importación temporal y se presten mientras permanezcan en dichas situaciones.

Tercero.—Que se cumpla lo dispuesto en cada caso por la legislación aduanera.

Madrid, 28 de enero de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**7144** *RESOLUCION de 29 de enero de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley;

Resultando que las empresas de transportes de mercancías de carga fraccionada reciben mercancías en una determinada ciudad, las agrupan y posteriormente las envían a los puntos de destino;

Resultando que en ocasiones la entrega de las mercancías en los puntos de destino se efectúa por otras empresas distintas de las primeras, denominadas corresponsales;

Resultando que los contratos de transporte pueden realizarse a porte pagado, si su importe se satisface por el remitente al tiempo de celebrar el contrato o a porte debido, si dicho pago ha de realizarse por el destinatario al tiempo de recibir la mercancía;

Resultando que, como consecuencia de estas operaciones recíprocas, se efectúan liquidaciones periódicas relativas a varias operaciones;

Resultando que es objeto de consulta la determinación de si en dichas liquidaciones debe repercutirse el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones a ellas asimiladas que se describen en el artículo 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de dicha Ley;

Considerando que el artículo 7.º, número 2, apartados 8 y 15 de la mencionada Ley, prescribe que tienen la consideración de prestaciones de servicios, entre otras, las siguientes operaciones:

Los transportes.

Las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el comisionista actúa en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible;

Considerando que el artículo 15, número 1, apartado 1.º, de la Ley 30/1985 citada, prescribe que son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que el artículo 16 de la aludida Ley establece que los referidos sujetos pasivos deberán repercutir el Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando este obligado a soportarlo.

La referida repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente;